



176

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00028-01
Medio de Control: Nulidad
Demandante: Antonio José Marín Cárdenas
Demandado: Municipio de San Cayetano – Concejo Municipal

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Niomara Rincón

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00428-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LENNYS AMINTA ARIAS CHAUSTRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Xiomara Rincón

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2018-00282-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mireya Lemus Dodino.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Niomara Rincón

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



97

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2018-00252-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Humberto Guerrero Avellaneda.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

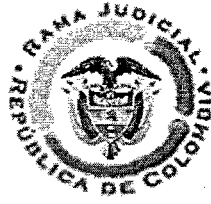
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Xiomara Rincón

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



175

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00431-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cirian del Carmen López Romero.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Xiomara Rincón

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



222

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-007-2017-00106-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Felipe Orlando Contreras Corredor.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Diana P.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2018-00070-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zoraida Castro Moncada.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

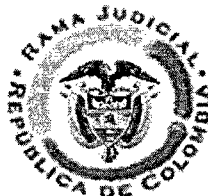
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dianna P.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2017-00390-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Romelía Lugo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Diana P.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-518-33-31-001-2018-00074-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Leal Chapeta.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Diana P.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00394-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luisa Emma Sanguino Rangel.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Diana P.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00053-00
Demandante: Jesús Hernando Sanguino Santana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor Jesús Hernando Sanguino Santana, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificado por la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor Jesús Hernando Sanguino Santana, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. **Téngase** como acto administrativo demandado el oficio de fecha 29 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Ruth del Carmen Bayonas Tellez en su condición de Profesional Especializado Responsable del Área Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

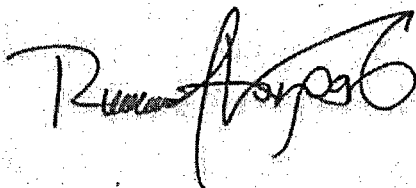
6. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a los doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00040-00
Demandante: Rubén Darío Pérez Bueno
Demandado: Nación – Ministerio de Salud – E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- Conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el sub júdice el señor Rubén Darío Pérez Bueno interpone una demanda de reparación directa, para lo cual le confiere poder a la doctora Laura Marcela Pacheco Castaño, a fin de que se resuelva el conflicto suscitado por el daño antijurídico producido por la acción u omisión de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium.

No obstante, observa el Despacho que en dicho documento se dispone que la apoderada queda facultada para presentar demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud – E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium y nada se dice respecto del Municipio de Villa del Rosario, el cual si fue incluido como demandado dentro de las pretensiones de la demanda.

En este sentido en el mencionado poder no se precisa cuál es el daño causado al demandante y tampoco la acción u omisión que lo generó, resultando el poder general e indeterminado en cuanto a su objeto, siendo evidente que la apoderada podría demandar con dicho poder reclamaciones de cualquier daño que considere atribuible a la demandada.

Por lo expuesto, se ordenará a la parte actora corregir los defectos advertidos previamente.

2º.- En el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se regula el contenido de la demanda y se establece que la misma deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

1. La designación de las partes y sus representantes

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

Una vez revisado el medio de control de la referencia se encuentra que al inicio de este se solicita audiencia de conciliación extrajudicial en derecho en contra de la Nación – Ministerio de Salud – Hospital Jorge Cristo Sahium, aunque en los demás

acápites se habla de una demanda de reparación directa, por lo que la parte actora deberá precisar qué es lo que interpone específicamente ante esta Corporación.

Asimismo encuentra el Despacho que en las pretensiones se solicita que se declare que la Nación – Ministerio de Salud – Alcaldía Municipal de Villa del Rosario y la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor RUBÉN DARIO PÉREZ BUENO por la falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la vulneración de unos derechos fundamentales.

Sin embargo en el poder otorgado por el señor Rubén Darío Pérez Bueno a la doctora Laura Marcela Pacheco Castaño no se observa la inclusión del municipio de Villa del Rosario como parte demandada en el caso bajo examen.

Ahora, advierte el Despacho que tampoco se expresó un valor como cuantía por concepto de perjuicios materiales, dado que solo se explica en detalle la tasación de los perjuicios morales, sin que pueda decirse que son los únicos solicitados por la parte actora.

Además de lo anterior, en una de las pretensiones se establece que: *“La fórmula de matemáticas financieras aceptada por la Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura”* (sic), por lo que deberá ordenarse su respectiva corrección a fin de que sea la parte actora la que tase los perjuicios por este concepto, lo cual resulta de especial relevancia a fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior se ordenará la corrección del citado acápite.

3º.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

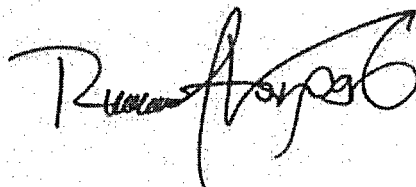
Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Rubén Darío Pérez Bueno a través de apoderada**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos en los numerales 1º, 2º y 3º, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO